

GER 091-12  
Bogotá D.C., mayo 30 de 2012

Doctor  
**CARLOS ANDRÉS REBELLÓN VILLÁN**  
Director Ejecutivo  
**COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES**  
Calle 59 A Bis No. 5 - 53 Piso 9 Edificio Link Siete Sesenta  
Bogotá D.C.

Asunto: Observaciones proyecto de acuerdo por el cual se reglamenta la televisión comunitaria sin ánimo de lucro de la ANTV, en el marco de la Propuesta de Proyectos Regulatorios de Televisión de la CRC.

Apreciado Doctor Rebellón:

Como es de su conocimiento, en virtud de las competencias otorgadas en materia de televisión por la Ley 1507 de 2012, la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES** publicó la "Propuesta de Proyectos Regulatorios de Televisión", dentro de la que se incluyen las condiciones regulatorias asociadas a la prestación del servicio de televisión comunitaria.

Paralelamente, en virtud de la transferencia de funciones establecida por la Ley 1507 de 2012, la **AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN** asumió la consulta pública iniciada por la Comisión Nacional de Televisión, en relación con el proyecto de acuerdo para reglamentar la prestación de la televisión comunitaria sin ánimo de lucro.


Teniendo en cuenta lo anterior, y considerando la sinergia de las temáticas abordadas por ambas entidades en sus respectivos proyectos regulatorios, el **CONSORCIO CANALES NACIONALES PRIVADOS CCNP**, empresa encargada de la administración, operación y mantenimiento de la red de transmisión de **CARACOL TELEVISIÓN** y **RCN TELEVISIÓN**, se permite enviar el documento adjunto que contiene las observaciones y comentarios formulados al proyecto de acuerdo liderado por la **ANTV**, con el fin de incrementar el análisis del proyecto regulatorio de televisión adelantado por la **CRC** en materia de televisión comunitaria.

Cordialmente,



**GUIOMAR SANIN POSADA**  
Gerente General

Anexos: Proyecto de Acuerdo "Por el cual se reglamenta el servicio de televisión comunitaria" de la **CONSORCIO CANALES NACIONALES PRIVADOS** (9 folios).  
Observaciones al Proyecto de Acuerdo "Por el cual se reglamenta el servicio de televisión comunitaria". (9 folios).

<b>CRC</b>	
Radicación :	 *201232067*
Fecha :	30/05/2012 05:27:25 P.M.
Anexo :	<b>CONSORCIO CANALES NACIONALES PRIVADOS</b> (9 folios).
Anexo :	35 FOLIOS.
Asunto :	OBSERVACIONES PROYECTO DE ACUERDO POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA TELEVISION COMUNITARIA SIN ANIMO DE LUCRO.

## PROYECTO DE ACUERDO

### “POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL SERVICIO DE TELEVISIÓN COMUNITARIA”

La Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión en ejercicio de las funciones establecidas en el artículo 4, el literal c) del artículo 5 y el literal a) del artículo 12 de la Ley 182 de 1995 y, en desarrollo de lo dispuesto por el literal e) del numeral 2 del artículo 22, el artículo 25, el artículo 26, el numeral 4 del artículo 37 y el artículo 47 de la Ley 182 de 1995, modificada en lo pertinente por la Ley 335 de 1996.

### CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Constitución Política, corresponde al Estado intervenir, por mandato de la Ley en los servicios públicos y privados, con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo.

Que la televisión es un servicio público vinculado intrínsecamente a la opinión pública y a la cultura del país, como instrumento dinamizador de los procesos de información y comunicación audiovisual, dirigido a la satisfacción de las necesidades de la teleaudiencia.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 365 de la Constitución Política, los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, al cual corresponde asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional y ejercer las actividades de regulación, control y vigilancia.

Que los artículos 1 y 4 de la Ley 182 de 1995 disponen que la televisión es un servicio público cuya prestación corresponde, entre otros, a las comunidades organizadas, en los términos del artículo 365 de la Constitución Política y; que a la Comisión Nacional de Televisión, en adelante CNTV, se le encarga la función de regular el servicio de televisión e intervenir, gestionar y controlar el uso del espectro electromagnético utilizado para la prestación de dicho servicio, con el fin de garantizar el pluralismo informativo, la competencia y la eficiencia en la prestación del servicio, y evitar las prácticas monopolísticas en su operación y explotación, en los términos de la Constitución y la ley.

Que el literal h) del artículo 12 de la Ley 182 de 1995 establece como función de la Junta Directiva de la CNTV la de sancionar, de conformidad con las normas del debido proceso y con el procedimiento previsto en la ley, a los operadores del servicio por transgresión de las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con el servicio; para lo cual, en caso de las comunidades organizadas, puede imponer la sanción de suspensión de la licencia para operar el servicio hasta por seis (6) meses, sanciones de

multa hasta por quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes incluso, la revocatoria de la licencia para operar el servicio cuando la transgresión así lo amerite.

Que los artículos 24 y 25 de la Ley 182 de 1995 establecen los elementos básicos de los conceptos de señal codificada y señal incidental y, disponen que cualquier servicio de televisión no autorizado por la CNTV es considerado clandestino, por tanto susceptible de suspensión y decomiso de equipos, sin perjuicio de las sanciones de orden civil, administrativo o penal a que hubiere lugar, conforme a las normas legales y reglamentarias vigentes.

Que el artículo 26 de la Ley 182 de 1995 dispone que los operadores, contratistas y concesionarios del servicio podrán recibir directamente y decodificar señales de televisión vía satélite, siempre que cumplan con las disposiciones relacionadas con los derechos de uso y redistribución de las mismas y con las normas que expida la CNTV.

Que el numeral 4 del artículo 37 de la Ley 182 de 1995 dispone que el servicio público de televisión en el nivel local debe ser prestado, entre otros, por las comunidades organizadas, con énfasis en programación de contenido social y comunitario, de acuerdo con la reglamentación que al efecto expida la CNTV y para el efecto establece los elementos básicos de los conceptos de comunidad organizada y de servicio de televisión comunitaria, categoría privativa de estos operadores.

Que el artículo 19 de la Ley 335 de 1996 dispone que los concesionarios del servicio público de televisión comunitaria sin ánimo de lucro deban reservar un canal exclusivo para transmitir la señal que origine el canal del Congreso de la República.

Que el literal e) del artículo 22 de la Ley 182 de 1995, modificado por el artículo 34 de la Ley 335 de 1996, clasificó la televisión comunitaria sin ánimo de lucro como una de las categorías del servicio público de televisión en función de su nivel de cubrimiento.

Que la CNTV expidió los Acuerdos 006 de 1996, 006 de 1999, 009 de 2006 y 002 y 005 de 2007, a través de los cuales reglamentó la prestación del servicio público de televisión comunitaria sin ánimo de lucro.

Que en el parágrafo 1 del artículo 43 de la Ley 335 de 1996, se encomendó a la CNTV la tarea de elaborar e implementar un Plan de Promoción y Normalización del Servicio de Televisión por Suscripción Cableada por un plazo de cinco (5) años, con el fin de fomentar la formalización de la prestación del servicio de televisión por suscripción, de manera tal que la CNTV pudiera efectuar los recaudos de los derechos que corresponden al Estado y velar porque se respeten los derechos de autor de acuerdo a la legislación nacional y a los acuerdos internacionales sobre la materia.

Que como consecuencia del plan, se expidió la reglamentación que permitió a los operadores del nivel del servicio de televisión comunitaria sin ánimo de lucro distribuir señales incidentales y codificadas, con lo que se buscó formalizar y legalizar la operación hasta entonces no regulada de los sistemas de televisión cableada existentes, al tiempo que garantizar a las comunidades organizadas una fuente de ingresos que les

permitiera apalancar la producción de televisión comunitaria con el propósito de alcanzar fines cívicos, cooperativos, solidarios, académicos, ecológicos, educativos, recreativos, culturales o institucionales.

Que por disposición del numeral 4 del artículo 37 de la Ley 182 de 1995 el objeto del servicio de televisión comunitaria sin ánimo de lucro tiene un claro y expreso énfasis en la programación de contenido social y comunitario, de donde se desprende que la razón de ser de las comunidades organizadas es la producción y emisión del canal comunitario y de los contenidos propios, en tanto que la distribución cerrada de señales codificadas o de señales incidentales constituye apenas un servicio accesorio a esta modalidad de televisión.

Que concluido el Plan de Promoción y Normalización del Servicio de Televisión por Suscripción Cableada, es necesario retomar el querer del legislador para que las comunidades organizadas no se concentren en captar y distribuir señales codificadas e incidentales y asuman su verdadera misión, cual es producir y emitir un canal comunitario de calidad, cuyos contenidos contribuyan a crear sentido de pertenencia e identidad cultural y respondan a las necesidades e intereses de la comunidad.

Que en relación con la legalidad de la limitación al número máximo de asociados de las comunidades organizadas por parte de la Comisión Nacional de Televisión, el Consejo de Estado - Sección Primera - en sentencia del dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), dentro del proceso No.11001-03-24-000-1999-5907-01(5907), consideró que *“La limitación a un número máximo de 6000 asociados en el área geográfica cubierta por el operador de televisión comunitaria, está acorde no solo con las disposiciones legales que atribuyen funciones a la Comisión Nacional de Televisión, a que se hizo mención, sino, también, con los artículos 75 y 76 de la Carta Política, a cuyo tenor el Estado debe intervenir para “evitar prácticas monopolísticas en el uso del espectro electromagnético”; y dicha intervención “...estará a cargo de un organismo de derecho público con personería jurídica...”*, que es precisamente la entidad demandada, que expidió los actos acusados. En lo concerniente a la violación del artículo 38 de la Carta Política, a que alude el cargo 4º, la Sala estima que no le asiste razón al actor ya que es por ley (182 de 1995 y 335 de 1996) que se han establecido unos niveles en la prestación del servicio de televisión, de ahí que éste se ha clasificado en nacional, zonal, regional, local, etc., dentro de los cuales, obviamente el ámbito geográfico juega un papel determinante, para efectos de proteger los fines que se buscan alcanzar; en este caso, por mandato del artículo 37 de la Ley 182, en la televisión comunitaria el propósito es *“alcanzar fines cívicos, cooperativos, solidarios, académicos, ecológicos, educativos, recreativos, culturales o institucionales”*, lo cual de alguna manera se garantiza estableciendo un límite de asociados pues, de no ser así la prestación del servicio podría extenderse a otros sectores que no tienen las mismas necesidades y objetivos, desnaturalizándose la finalidad del mismo.”

Que es deber de la CNTV fomentar la creación y subsistencia de verdaderos canales comunitarios en donde primen los propósitos de la comunidad sobre los intereses particulares de tal forma que se materialice su naturaleza de ausencia de ánimo de lucro y se resalte su propósito colectivo.

Que en la actualidad no existe una norma de rango legal que reglamente las garantías del servicio de televisión comunitaria sin ánimo de lucro, no obstante, por definición del artículo 46 de la Ley 182 de 1995, la coincidencia de objeto entre las licencias y los contratos a través de las cuales la Comisión Nacional de Televisión concede autorización para operar el servicio de televisión, permite concluir la procedencia de aplicar la analogía para aplicar al asunto bajo estudio el régimen de garantías de la contratación administrativa, contenido en el Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública que define y desarrolla de manera precisa las garantías admisibles para amparar el cumplimiento de obligaciones y la responsabilidad extracontractual de los contratistas el Estado.

Que la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión, según consta en el Acta 1805 del 4 de abril de 2012, determinó autorizar la publicación para observaciones de los interesados en la materia objeto de regulación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 182 de 1995

Que la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión, según consta en Acta No. - --de -- de -- de ----- de 2012, determinó acoger el presente proyecto de acuerdo y ordenó adelantar el trámite de que trata el artículo 13 de la Ley 182 de 1995.

## ACUERDA

### CAPÍTULO I

#### ÁMBITO DE APLICACIÓN, FINES, PRINCIPIOS, DISTRIBUCIÓN Y DEFINICIONES

**ARTÍCULO 1. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** El presente Acuerdo regula el servicio de televisión comunitaria sin ánimo de lucro prestado por comunidades organizadas.

**ARTÍCULO 2. FINES Y PRINCIPIOS DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TELEVISIÓN.** El servicio de televisión comunitaria sin ánimo de lucro debe prestarse por parte de las comunidades organizadas de conformidad con los fines y principios del servicio público de televisión establecidos en el artículo 2 de la Ley 182 de 1995 o las normas que lo adicionen, modifiquen o deroguen.

Especialmente, el servicio de televisión comunitaria sin ánimo de lucro prestado por las comunidades organizadas debe enfatizar la programación de contenido social y comunitario, con el propósito de alcanzar fines cívicos, cooperativos, solidarios, académicos, ecológicos, educativos, recreativos, culturales y/o institucionales.

**ARTÍCULO 3. PARTICIPACIÓN COMUNITARIA.** La prestación del servicio de televisión comunitaria sin ánimo de lucro prestado por las comunidades organizadas se debe desarrollar en un marco participativo, donde todos los asociados tengan idénticos derechos y obligaciones, por lo que podrán elegir y ser elegidos en los cargos administrativos y de dirección de la comunidad organizada y participar con voz y voto a través de mecanismos democráticos que garanticen su participación e intervención en

igualdad de condiciones en la dirección del sistema y en la definición de los contenidos para la prestación del servicio, siempre dentro del marco de la Constitución, la ley y el reglamento.

**ARTÍCULO 4. AUSENCIA DE ÁNIMO DE LUCRO Y ORIENTACIÓN DE LA PROGRAMACIÓN.**

El servicio de televisión comunitaria prestado por las comunidades organizadas carece en absoluto de ánimo lucrativo y, aún cuando el propósito de la prestación de este servicio las excluye, las utilidades, excedentes, rendimientos y/o beneficios económicos que eventualmente pueda generar deben ser obligatoriamente invertidos en el mantenimiento, reposición, ampliación o mejoramiento del servicio y en el fortalecimiento de la producción propia.

Los aportes recaudados por las comunidades organizadas para prestar el servicio de televisión sin ánimo de lucro serán invertidos exclusivamente en la administración, operación, mantenimiento, reposición, ampliación y mejora del servicio, así como en el pago de los derechos de autor y conexos correspondientes a los canales codificados y en el pago de la compensación a la CNTV o a quien haga sus veces.

En ningún caso se podrán repartir entre los asociados, administradores o terceros los excedentes que eventualmente lleguen a obtenerse con la prestación de este servicio.

De conformidad con el artículo 21 de la Ley 182 de 1995, el servicio de televisión comunitaria sin ánimo de lucro prestado por las comunidades organizadas se clasifica dentro de la modalidad de televisión de interés público, social, educativo y cultural, por tanto su programación se orienta a los contenidos a los que se refiere el artículo 2 del presente Acuerdo y, especialmente, a satisfacer las necesidades educativas y culturales de la comunidad.

**ARTICULO 5. TECNOLOGÍA DE TRANSMISIÓN.** La señal del servicio de televisión comunitaria debe ser distribuida a través de la tecnología de televisión cerrada, es decir de aquella en la que la señal de televisión llega al usuario a través de un medio físico de distribución destinado a esta transmisión.

**ARTÍCULO 6. DEFINICIONES.** Para los efectos de la presente reglamentación se adoptan las siguientes definiciones:

1. **Comunidad organizada:** Es la asociación de derecho, integrada por personas naturales residentes en un municipio o distrito o parte de ellos, en la que sus miembros están unidos por lazos de vecindad o colaboración mutuos para operar un servicio de televisión comunitaria, con el propósito de alcanzar fines cívicos, cooperativos, solidarios, académicos, ecológicos, educativos, recreativos, culturales o institucionales.
2. **Canal comunitario:** Es la banda de frecuencia en la que se emite la estación de televisión comunitaria, a través de la cual se emite la producción propia de la comunidad organizada.

3. **Red de distribución:** Es la infraestructura a través del cual la comunidad organizada transporta las señales de televisión a sus asociados para la prestación del servicio y que puede ser propiedad de la comunidad organizada o de terceros autorizados por la autoridad competente para el montaje de redes de telecomunicaciones y/o para la prestación de servicios de telecomunicaciones.
4. **Televisión comunitaria:** Es el servicio de televisión prestado, autofinanciado y comercializado por las comunidades organizadas.

## CAPÍTULO II LICENCIA

**ARTÍCULO 7. OTORGAMIENTO Y PLAZO DE LA LICENCIA.** Para la prestación del servicio de televisión comunitaria, las comunidades organizadas deberán solicitar y obtener de la CNTV la respectiva licencia, que se otorgará a través de acto administrativo en el cual se determinará el área de cubrimiento autorizada.

Para el otorgamiento de la licencia, la CNTV verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Acuerdo y otorgará la autorización que tendrá una vigencia de diez (10) años contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución que la conceda.

**Parágrafo transitorio. Licencias actualmente vigentes.** El término de diez (10) años de vigencia de las licencias para las comunidades organizadas que actualmente están prestando el servicio de televisión comunitaria sin ánimo de lucro, se contará a partir de la aceptación de la entidad de la acreditación de la información y documentación de que trata el artículo 35.

**ARTÍCULO 8. REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE LICENCIA.** Para prestar el servicio de televisión comunitaria sin ánimo de lucro, las comunidades organizadas deberán presentar oportunamente a la CNTV los siguientes documentos:

1. Formulario de solicitud de licencia para prestar el servicio de televisión comunitaria sin ánimo de lucro, completamente diligenciado y suscrito por el representante legal de la comunidad organizada, que corresponde al Anexo N° 1 (Solicitud Licencia) del presente Acuerdo y que puede consultarse en el sitio de Internet de la CNTV.
2. Acta de asamblea general de la comunidad organizada donde se autoriza expresamente a su representante legal para solicitar la licencia.
3. Certificado de existencia y representación legal de la comunidad organizada expedido por la Cámara de Comercio con anterioridad no superior a treinta (30) días, en donde conste como objeto de la comunidad organizada la prestación del servicio de televisión comunitaria sin ánimo de lucro, que la administración del servicio está a cargo de la comunidad y que no será contratada con terceros y en la que además conste la inscripción o registro del acta por medio de la cual la Asamblea aprobó los estatutos y sus reformas. Este documento deberá actualizarse ante la CNTV cada vez que se produzcan cambios Y en cualquier momento en que la Entidad así lo requiera.

4. Copia de los estatutos de la comunidad organizada, debidamente aprobados por su asamblea general, los cuales deben cumplir la normatividad aplicable a la persona jurídica sin ánimo de lucro y en los que deberá constar:
  - a. Su conformación como comunidad organizada sin ánimo de lucro de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 37 de la Ley 182 de 1995.
  - b. La prestación del servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro dentro de su objeto social.
  - c. Las clases de aportes que los asociados deberán asumir de conformidad con lo establecido en el presente Acuerdo para garantizar el cumplimiento del objeto de la comunidad organizada.
  - d. Mecanismos democráticos de elección que garanticen el acceso igualitario de todos los asociados a los cargos directivos de la comunidad organizada. Para garantizar la participación de los asociados en la administración de la comunidad organizada los miembros de la Junta Directiva y el administrador, así como los demás cargos de Dirección y Administración, deberán renovarse en un cincuenta por ciento cada dos años y en ningún caso el período máximo de sus miembros podrá exceder de cuatro años continuos o discontinuos.
  - e. La obligación de rendir cuentas por parte de los órganos directivos y de administración a todos los asociados, para lo cual deberán describir a través de qué mecanismos garantizarán que los asociados puedan acceder a la información contable y administrativa para ejercer un control directo y permanente a la gestión de los directivos de la comunidad organizada.
  - f. La obligación de que todos los usuarios del sistema deberán tener la calidad de asociados de la persona jurídica que representa la comunidad organizada, salvo las excepciones contempladas en el presente Acuerdo.
  - g. Mecanismos mediante los cuales se fomentará la participación de los asociados y de los usuarios en la producción de televisión a emitir por el canal comunitario.
5. Plano y/o diseño del área de distribución de señales avalado por técnico o tecnólogo en telecomunicaciones debidamente titulado, en el que se identifique:
  - a. La ubicación de la sede administrativa y de la cabecera del sistema.
  - b. El área de cubrimiento del servicio de televisión.
  - c. La ubicación de la red de distribución principal proyectada.
  - d. Ubicación de nodos ópticos, amplificadores troncales, bridgers, extensores de línea, acopladores direccionales y taps y, en general, todos los elementos de la red.
  - e. Cálculos de los niveles de entrada y salida de los amplificadores.
  - f. Cálculo de los parámetros FCC en el usuario más lejano (técnicamente, esto es, el que registre los menores valores).
  - g. Diámetro del cableado.
6. Estados financieros, balance general y estado de resultados de la comunidad organizada solicitante, de las dos (2) últimas vigencias, que corresponda a la contabilidad llevada conforme a la Ley y clasificada según el Plan Único de Cuentas (PUC) a nivel de cuatro (4) dígitos. Estos documentos deberán estar firmados por el



representante legal y certificados por contador público de conformidad con el artículo 37 de la Ley 222 de 1995 o las normas que lo reformen o adicionen. Si la constitución de la comunidad organizada se hizo durante el mismo año de presentación de la solicitud, deberá presentarse el balance inicial certificado por contador público, conforme al artículo 25 del Decreto 2649 de 1993 o las normas que lo reformen o adicionen, y los artículos 37 y 38 de la Ley 222 de 1995 o las normas que los reformen o adicionen.

7. Indicar detalladamente en el formulario de solicitud de licencia la cobertura geográfica dentro de la cual se pretende prestar el servicio, señalando el nombre, ubicación y nomenclatura de las urbanizaciones, condominios o conjuntos residenciales, barrios, localidades y ámbitos rurales aledaños que comprenden el área de cubrimiento. En todo caso, esta área debe coincidir y corresponder a la señalada en el plano de redes aprobado por la Subdirección Técnica y de Operaciones. En este mismo documento se deberá manifestar también el número inicial de asociados que se beneficiarán del servicio.

**Parágrafo.** Además de los anteriores requisitos, la comunidad solicitante deberá atender las especificaciones técnicas que se relacionan en el Anexo N° 2 (Técnico) del presente Acuerdo. Las comunidades organizadas que en el momento cuenten con redes de distribución en cable coaxial RG11 o inferior, deberán presentar a la Subdirección Técnica y de Operaciones de la Comisión un Plan de Mejoramiento de su red de planta externa a ejecutar en dos (2) años, en el que se comprometen a sustituir la totalidad de cable coaxial RG11 o inferior de dichas redes.

Independientemente de la presentación del Plan de Mejoramiento de que trata este parágrafo, las comunidades organizadas deberán garantizar a sus asociados en todo momento el cumplimiento de los estándares técnicos que se relacionan en el Anexo N° 2 (Técnico).

**ARTÍCULO 9. PROCEDIMIENTO DE LA SOLICITUD DE LICENCIA.** La solicitud de licencia para la prestación del servicio de televisión comunitaria sin ánimo de lucro sólo podrá presentarse dentro de los meses de enero y julio de cada año y requerirá la radicación de los documentos exigidos en el artículo anterior. Las solicitudes que se presenten por fuera de los meses señalados o que no contengan el formulario debidamente diligenciado, junto con todos sus anexos, se rechazarán de plano y la documentación aportada se devolverá al peticionario.

La solicitud de licencia será objeto de evaluación por parte de la Subdirección Técnica y de Operaciones, la Subdirección Administrativa y Financiera, la Oficina de Contenidos y Defensoría del Televidente y el Grupo de Licencias y Operadores, o quienes hagan sus veces. Si estas dependencias advierten que la información proporcionada no fuere suficiente para decidir, o no cumple cabalmente los requisitos exigidos en el presente Acuerdo, se requerirá por una sola vez al peticionario con precisión y por escrito para que aporte los documentos faltantes, aclare o complemente la información o subsane las deficiencias dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de envío de la solicitud por parte de la CNTV.

Vencido el término para subsanar la solicitud, sin que la comunidad organizada solicitante haya aportado los documentos requeridos, se entenderá que desiste de la solicitud y se procederá a su archivo, sin perjuicio de que pueda presentar una nueva solicitud oportunamente. Esta decisión será comunicada al interesado por parte de la Secretaria General.

Atendido el requerimiento, la propuesta será evaluada nuevamente por parte de las dependencias que realizaron observaciones, las cuales deberán emitir un concepto definitivo respecto al cumplimiento o no de los requisitos reglamentarios para que, con base en ellos, el Comité emita la recomendación pertinente a la Junta Directiva, que decidirá de fondo la solicitud. Contra la decisión que adopte la Junta Directiva procederá únicamente el recurso de reposición.

**Parágrafo 1.** La presentación de documentación falsa previa declaración judicial, dará lugar al rechazo de la solicitud o a la cancelación de la licencia cuando ésta se haya otorgado.

**Parágrafo 2.** En ningún caso se otorgará licencia para la prestación del servicio de televisión comunitaria sin ánimo de lucro a la comunidad organizada en la que tenga participación una persona que haya sido objeto de suspensión del servicio y/o decomiso de equipos en aplicación del artículo 24 de la Ley 182 de 1995 o respecto de la cual haya operado la cancelación de una licencia anterior por efecto de una sanción.

**Parágrafo 3.** La solicitud de licencia no habilita para la prestación del servicio. Excepcionalmente en aquellas regiones donde no es posible captar las señales de televisión abierta y no existe otro operador de televisión cerrada autorizado, las comunidades organizadas que presenten solicitud de licencia, si así lo solicitaren, podrán ser autorizadas provisionalmente por la Junta Directiva de la CNTV para distribuir a través de su red, única y exclusivamente las señales colombianas de televisión abierta en sus diferentes niveles. Para acceder a este beneficio los interesados deberán diligenciar el formato que al efecto apruebe la Junta Directiva en el cual se establecerán las condiciones para su procedencia. En todo caso la autorización provisional sólo tendrá vigencia mientras se surte el trámite ordinario de solicitud de licencia y se entenderá expirada una vez se decida lo correspondiente. En el evento que la comunidad organizada incluya otras señales de televisión o preste servicios diferentes al permitido provisionalmente, la CNTV procederá a cancelar la autorización provisional, a rechazar inmediatamente la solicitud de licencia en el estado en que se encuentre y a dar aplicación a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 182 de 1995.

**ARTÍCULO 10°. OBLIGACIÓN DE ACTUALIZACIÓN Y RENOVACIÓN DE INFORMACIÓN.** Las comunidades organizadas que tengan título habilitante para prestar el servicio de televisión comunitaria sin ánimo de lucro, tienen la obligación de actualizar y renovar la información de que trata el artículo 8° del presente Acuerdo, a más tardar el 31 de marzo de cada año.

**Parágrafo.** El incumplimiento de la obligación a que se refiere el presente artículo, y previo el agotamiento del debido proceso, dará lugar a las siguientes sanciones:

- a) De 5 a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por el incumplimiento por primera vez.
- b) De 11 a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por el incumplimiento por segunda vez.
- c) De 21 a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por el incumplimiento por tercera vez.
- d) La cancelación de la licencia por el incumplimiento por cuarta vez.

**ARTÍCULO 11°. COMITÉ.** Para efectos del estudio de las solicitudes de licencias, prórroga y la renovación de información se integrará un Comité conformado por las áreas responsables de la evaluación de la documentación respectiva, de acuerdo con su área de competencia.

**Parágrafo 1.** Corresponde al Comité analizar y presentar a la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión, el resultado de su evaluación y la recomendación sobre el otorgamiento de la licencia y la actualización de la información.

**Parágrafo 2.** No podrá otorgarse licencia, prórroga, ni aprobarse la renovación de la información a las comunidades que se encuentren en cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Quienes no reúnan los requisitos exigidos en la ley o en el presente Acuerdo.
2. Quienes no se encuentren al día en sus obligaciones económicas con la Comisión Nacional de Televisión, de acuerdo con la certificación que al efecto debe expedir la Subdirección Administrativa y Financiera.
3. Quienes no hayan renovado las garantías de conformidad con lo establecido en el presente Acuerdo, de conformidad con la certificación que al efecto expida el Grupo de Licencias y Operadores del Servicio de Televisión.

**ARTÍCULO 12. PRÓRROGA DE LAS LICENCIAS.** La licencia para la prestación del servicio de televisión comunitaria sin ánimo de lucro podrá ser prorrogada por la CNTV por períodos de diez (10) años, siempre y cuando la comunidad organizada licenciataria lo solicite con anterioridad al inicio de la ejecución del último año de la licencia concedida y acredite el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a. Formulario de solicitud de prórroga debidamente diligenciado junto con todos sus anexos, que corresponde al Anexo N° 3 (Solicitud Prórroga) del presente Acuerdo y que puede consultarse en el sitio de Internet de la CNTV.
- b. Certificado de existencia y representación legal de la comunidad organizada expedido por la Cámara de Comercio con vigencia no superior a treinta (30) días en relación con la fecha de presentación de la solicitud de prórroga.
- c. Copia del acta de Asamblea General donde la comunidad organizada determinó solicitar la prórroga de la licencia a la CNTV.

- d. Acreditar que la comunidad organizada no ha sido sancionada por violación de la normatividad vigente en materia de contenidos, lo cual incluye tanto la transmisión de programas como de publicidad.
- e. Acreditar que la comunidad organizada no ha sido sancionada en más de una ocasión por la transmisión de señales codificadas en un número superior al permitido, o sin el previo pago de los derechos de autor respectivo.
- f. Acreditar que la comunidad organizada no ha sido sancionada en más de dos ocasiones por la infracción a la reglamentación aplicable a esta modalidad del servicio de televisión.
- g. Acreditar que la comunidad organizada está prestando el servicio de televisión comunitaria en la totalidad del área de cobertura que le fue inicialmente aprobada.
- h. Acreditar que el sistema de televisión de la comunidad organizada (redes y equipos) cumple los estándares y condiciones establecidos en el anexo técnico del presente Acuerdo.
- i. Presentar el Balance General y estado de pérdidas y ganancias debidamente firmado por el representante legal y refrendado por un contador público. De igual forma, en cumplimiento a lo preceptuado por el parágrafo 2o. del artículo 13 de la Ley 43 de 1990, estos documentos deben estar avalados por un revisor fiscal si existiere la obligación de tenerlo, indicando en forma clara el nombre y número de la tarjeta profesional, y anexando el certificado de vigencia de inscripción de la tarjeta expedida por la Junta Central de Contadores, el cual debe estar vigente para la fecha de presentación de la propuesta.
- j. Anexar certificación de los estados financieros por parte del representante legal y el contador público bajo cuya responsabilidad se hubiesen preparado, con constancia de que se han verificado previamente las afirmaciones contenidas en los mismos conforme al reglamento, y que ésta información se ha tomado fielmente de los libros, de conformidad con el artículo 37 de la Ley 222 de 1995.
- k. Adjuntar las notas a los estados financieros y detallar las cifras contenidas en el balance general y en el estado de pérdidas o ganancias, dichas notas deben contener las explicaciones que complementen la información financiera, señalando situaciones de carácter general como naturaleza jurídica, actividades que desarrolla y las políticas y prácticas contables.

Cuando ocurra la presentación extemporánea de la solicitud de prórroga la misma se rechazará de plano, por lo que el título habilitante de aquellas comunidades organizadas que no hayan solicitado dentro del término reglamentario la respectiva prórroga se cancelará al vencimiento de la vigencia concedida.

**ARTÍCULO 13. CANCELACIÓN DE LA LICENCIA.** La Comisión Nacional de Televisión procederá a cancelar la licencia si se produce uno de los siguientes hechos:

- a. Cuando desaparezca del objeto social de la comunidad organizada la prestación del servicio de televisión comunitaria.
- b. Cuando desaparezca el sujeto titular de la licencia, mediante la disolución y/o liquidación de la persona jurídica que constituye la comunidad organizada.
- c. Cuando la comunidad organizada no reporte o no inicie operaciones dentro del término reglamentario.

- d. Cuando la comunidad organizada no tenga en operación el canal comunitario, o haya cedido, alquilado o transferido a terceros, a cualquier título, los espacios de la parrilla de programación de este canal.
- e. Cuando la comunidad organizada incurra en mora de más de tres meses en el pago de la compensación a su cargo o de las multas que por cualquier caso sean impuestas por la CNTV o quien haga sus veces.
- f. En caso de incumplir el numeral 17 del artículo 28 del presente Acuerdo.
- g. La ausencia del reporte de que trata el artículo 19 del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 14. ÁREA DE CUBRIMIENTO Y NÚMERO DE ASOCIADOS.** Las comunidades organizadas titulares de licencia para prestar el servicio público de televisión comunitaria sin ánimo de lucro deberán cubrir un área geográfica continua, determinada por urbanizaciones, condominios, conjuntos residenciales, barrios o localidades urbanas y ámbitos rurales aledaños dentro de un mismo municipio o localidad, y en ningún caso en la totalidad del municipio. En ciudades que se encuentren divididas administrativamente en localidades, comunas o similares, la cobertura del servicio no podrá exceder el límite de esas divisiones administrativas. En todo caso la cobertura del operador de televisión comunitaria no podrá ser superior a seis mil (6.000) asociados.

Las comunidades organizadas titulares de licencia para prestar este servicio público de televisión lo harán de manera independiente, no podrán compartir una misma cabecera o una misma red y no se podrán interconectar entre ellas, ni con otros concesionarios del servicio público de televisión, salvo en los casos previstos en la ley y en la reglamentación expedida por la Comisión Nacional de Televisión.

La ampliación del área o ámbito geográfico de cubrimiento debe ser aprobada por la Comisión Nacional de Televisión, siempre que con la ampliación no se supere la prestación del servicio para seis mil (6.000) asociados. La comunidad organizada interesada en ello deberá adelantar el trámite pertinente, para lo cual deberá diligenciar el formulario aprobado por la Junta Directiva de la CNTV y acreditar todos los requisitos que en él se exigen, entre ellos los siguientes:

1. Certificado de existencia y representación legal de la comunidad con vigencia no mayor a treinta (30) días de expedición.
2. Copia del Acta de Asamblea General donde conste la decisión de solicitar la ampliación del área de cubrimiento, las razones que la justifican, y se autoriza al representante legal para realizar el trámite ante la CNTV.
3. Plano cartográfico con los diseños y especificaciones señalados en el numeral 7 del artículo 9 del presente Acuerdo, y en el cual se diferencie claramente la red actual y la red propuesta para el área de expansión.
4. Informe Técnico y Diseño de la red de distribución actual y la futura, indicando, cableado, amplificadores, elementos pasivos y activos, niveles de entrada y salida, pérdidas, cálculo de estándares y condiciones establecidas en el Anexo Técnico del presente Acuerdo.

Todos los cálculos, diseños y planos deben ser avalados por ingeniero eléctrico, electricista, electrónico o de telecomunicaciones debidamente titulado y con matrícula profesional vigente.

En ningún caso la comunidad organizada podrá ampliar el área o ámbito geográfico de cubrimiento sin haber obtenido previamente la autorización de la Comisión Nacional de Televisión.

Con la finalidad de verificar el estado de operación de los operadores comunitarios, la Comisión Nacional de Televisión o quien haga sus veces realizará auditorías anuales. Los resultados de estas auditorías serán de conocimiento público a través de la página web de la Comisión Nacional de Televisión o quien haga sus veces.

### CAPÍTULO III APORTES Y PAGO POR COMPENSACIÓN

**ARTÍCULO 15. APORTES Y FINANCIACIÓN.** Las comunidades organizadas para prestar el servicio de televisión comunitaria sin ánimo de lucro establecerán en sus estatutos los aportes mediante los cuales financiarán la prestación de este servicio y el origen de los recursos necesarios para el efecto.

Los aportes recaudados por las comunidades organizadas para prestar el servicio de televisión sin ánimo de lucro serán invertidos exclusivamente en la realización del canal comunitario, la administración, operación, mantenimiento, reposición, ampliación y mejora del servicio, así como en el pago de los derechos de autor y conexos correspondientes a los canales codificados, y la compensación a la Comisión Nacional de Televisión. La licenciataria deberá llevar libros de contabilidad de conformidad con la ley, los que podrán ser revisados por sus asociados y por la Comisión Nacional de Televisión cuando así lo determine, en cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales.

**ARTÍCULO 16. CLASES DE APORTES.** El valor de los aportes de que trata este artículo únicamente podrá establecerse por parte de la Asamblea General de la comunidad organizada. En ningún caso podrán estratificarse los aportes, establecer valores diferenciales entre los asociados o fijar aportes distintos a los aquí definidos.

Para garantizar el desarrollo del fin social y comunitario la comunidad organizada únicamente podrá exigir a sus asociados las siguientes clases de aportes:

1. **Aporte de instalación:** pagadero por una sola vez para cubrir los costos en que se incurra por la instalación del sistema de televisión comunitaria. En ningún caso el monto de este aporte podrá exceder la suma que resulte de dividir el valor de la inversión inicial entre el número total de asociados.
2. **Aportes ordinarios:** pagaderos con la periodicidad que establezca la comunidad organizada con el fin de cubrir exclusivamente los costos del canal comunitario, la administración, operación, mantenimiento y pago de los derechos de autor y

conexos respectivos, y la compensación a la Comisión Nacional de Televisión, para garantizar a los asociados de la comunidad la calidad y continuidad en laprestación del servicio. En ningún caso el monto de estos aportes podrá superar el 0,0368 de un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.

3. **Aportes extraordinarios:** pagaderos en forma ocasional con el fin de cubrir los costos de reposición o mejoramiento del canal y del servicio de televisión comunitaria.

**Parágrafo.** La administración del servicio de televisión comunitaria sin ánimo de lucro estará única y exclusivamente en cabeza de la comunidad organizada y no podrá ser contratada con terceros, so pena de cancelación de la licencia.

**ARTÍCULO 17. PAGOS POR CONCEPTO DE COMPENSACIÓN.** Las comunidades organizadas titulares de licencia para prestar el servicio de televisión comunitaria sin ánimo de lucro pagarán directamente a la Comisión Nacional de Televisión, o a quien haga sus veces, a partir del inicio de operaciones una compensación que será el resultado de multiplicar el número de asociados por una tarifa mes por asociado de \$1.202,55 pesos de 2012.

A partir de 2013, la tarifa mes por asociado será actualizado anualmente con base en la serie de diciembre del Índice de Precios al Consumidor que publique el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), como se indica a continuación:

$$TMA_j = 1.202,55 \times \frac{IPC_{j-1}}{IPC_{2011}}$$

Donde:

$TMA_j$ : Tarifa mes por asociado en el año j

$IPC_{j-1}$ : Índice de Precios al Consumidor a diciembre 31 del año j-1

$IPC_{2011}$ : Índice de Precios al Consumidor a diciembre 31 de 2011

Así mismo, deberán cancelar el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos mensuales, percibidos por concepto de su pauta publicitaria en los canales registrados como propios.

Los pagos deben efectuarse dentro de los quince (15) primeros días del mes siguiente al vencimiento de cada mes. La mora en el pago de estos derechos causará intereses correspondientes al máximo bancario permitido. Cuando la mora sobrepase tres meses constituirá causal de cancelación de la licencia, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes.

**Parágrafo.** En la autoliquidación mensual, la comunidad organizada deberá reportar el número actualizado de sus asociados y los ingresos obtenidos por pauta publicitaria.

#### CAPÍTULO IV DE LA PROGRAMACIÓN

**ARTÍCULO 18. RESPONSABILIDAD POR LA PROGRAMACIÓN.** El contenido de las señales que las comunidades organizadas distribuyan, independiente de su origen de producción o de su condición de acceso, debe cumplir los fines y principios del servicio de televisión establecidos en la ley y adecuarse a las franjas de audiencia y demás reglamentación aplicable a la televisión abierta.

La comunidad organizada autorizada para prestar el servicio de Televisión Comunitaria sin Ánimo de Lucro será la única responsable por el contenido de la programación que emita, cualquiera que sea el origen de su producción, y debe cumplir lo establecido en el Acuerdo 002 de 2011, o las normas que lo adicionen o modifiquen, respecto de los contenidos de violencia y sexo y lo relacionado con la protección a la infancia.

En ningún caso se podrán transmitir programas de contenido pornográfico, así provengan de la señal de origen.

En la programación emitida por el canal comunitario de la comunidad organizada, en ningún caso se podrán realizar actividades encaminadas a hacer proselitismo político o religioso, así como a presentar las actuaciones de entidades públicas o comunitarias como obra personal de sus gestores.

En consideración a que el propósito principal de la televisión comunitaria sin ánimo de lucro es la producción y transmisión del canal comunitario, su programación debe estar orientada a satisfacer sus necesidades educativas, recreativas y culturales, y debe hacer énfasis en temáticas de contenido social y comunitario que se identifiquen con los intereses y necesidades de información de la comunidad organizada operadora de dicho servicio. Por lo anterior, el contenido de la programación del canal comunitario tendrá de manera principal el propósito de estrechar los lazos de vecindad, afianzar la identidad cultural de la comunidad y propender por la vigencia de los deberes y derechos ciudadanos, garantizando la participación de los asociados y de la comunidad en la producción de dichos contenidos.

**Parágrafo 1.** Los asociados del servicio prestado por la comunidad organizada deberán interponer sus quejas e inconformidades por la prestación del servicio de televisión comunitaria sin ánimo de lucro directamente ante sus directivas, quienes deberán resolverlas en forma oportuna a través de mecanismos idóneos, sin perjuicio de la función de control y vigilancia que ejerce la CNTV.

**Parágrafo 2.** Con el fin de garantizar el respeto a los derechos de autor, las comunidades organizadas que emitan señales incidentales deberán mantener actualizadas las autorizaciones escritas de los titulares de los derechos y/o de sus representantes para realizar su emisión y distribución sin restricción ni costo alguno en territorio colombiano.



**ARTÍCULO 19. REPORTE DE CONTRATOS.** Los licenciatarios de operación comunitaria deberán registrar y actualizar ante la Oficina de Contenidos y Defensoría del Televidente de la Comisión Nacional de Televisión, copia de los contratos suscritos con los respectivos proveedores de contenidos, en los cuales conste: partes contratantes, periodo contratado, valor del contrato, número de asociados atendidos, y valor por usuario cuando este aplique.

**Parágrafo.** La obligación contenida en este artículo deberá cumplirse dentro del mes siguiente a la entrada en vigencia del presente acuerdo, para los contratos que hubieren sido suscritos con anterioridad a dicha fecha. Con respecto a los contratos que se suscriban en adelante, estos deberán reportarse dentro del mes siguiente a su respectiva suscripción.

Esta información será usada exclusivamente para el análisis de la CNTV en el ejercicio su función regulatoria. Cuando sea del caso, los concesionarios deberán advertir a la entidad, qué información de la enviada y bajo qué norma debe considerarse como confidencial.

**ARTÍCULO 20. DE LA OPERACIÓN DEL SERVICIO.** Las comunidades organizadas titulares de licencia para prestar el servicio de televisión comunitaria sin ánimo de lucro deberán garantizar a sus asociados y usuarios la recepción de los canales colombianos de televisión abierta de carácter nacional, regional y local que se sintonicen en VHF, UHF o vía satelital en el área de cobertura que les fue autorizada únicamente; así mismo tienen que transmitir la señal satelital del Canal del Congreso, y su Canal Comunitario con estricta sujeción a la normatividad y reglamentación aplicables.

Adicionalmente, podrán recibir y distribuir señales incidentales, en concordancia con el parágrafo anterior, y hasta siete (7) codificadas, estas últimas, requieren que la comunidad organizada de aviso previo a la Comisión Nacional de Televisión sobre su intención de distribuirlas, para lo cual deberán anexar las cartas de intención y/o los respectivos contratos que garanticen el respeto a los derechos de autor y conexos y el pago de los valores que corresponden por concepto de compensación.

Por hacer parte de la televisión de interés público, social, educativo y cultural la televisión comunitaria no se confundirá con el servicio de televisión por suscripción y las comunidades organizadas.

Para efectos del presente Acuerdo y con miras a incentivar la industria nacional de televisión, la difusión de la cultura e información del país, así como la generación de empleo que de ella se deriva, dentro de las siete (7) señales codificadas que pueden emitir los operadores del servicio de televisión comunitaria no se computarán aquellas señales de televisión codificadas que correspondan a canales temáticos, o con contenidos que se produzcan, generen y emitan desde el territorio nacional.

La Comisión Nacional de Televisión vigilará el cumplimiento estricto de las condiciones establecidas para la distribución y uso de las señales codificadas, y aplicará las sanciones previstas a las comunidades que las incumplan.

**Parágrafo.** Para los anteriores efectos la comunidad organizada debe tener en cuenta que únicamente el autor o titular de los derechos sobre las diferentes señales, tiene la facultad de determinar la condición de acceso y distribución o comunicación pública de su señal.

**ARTÍCULO 21. CANAL COMUNITARIO.** Toda comunidad organizada deberá emitir por una de sus frecuencias un tiempo mínimo de programación del canal comunitario de la siguiente manera: Desde el inicio de operaciones y hasta dos años después, mínimo cuatro (4) horas semanales, pasado este período deberá realizar y emitir como mínimo catorce (14) horas semanales.

Los usuarios del servicio de televisión comunitaria que de manera independiente produzcan contenidos que respondan a las necesidades de la comunidad, tendrán derecho a que sean emitidos a través del canal o los canales comunitarios del operador habilitado, para lo cual cada comunidad organizada deberá contar en su canal comunitario con una disponibilidad mínima de dos (2) horas diarias para emitir las producciones independientes de sus usuarios y fijará los requisitos y procesos de selección de los contenidos a emitir, los que en todo caso deberán cumplir los fines y principios del servicio público de televisión.

**ARTÍCULO 22. COMERCIALIZACIÓN DEL CANAL COMUNITARIO.** El canal comunitario podrá comercializar hasta siete minutos por cada media hora de programación. La publicidad al igual que la programación debe respetar la normatividad vigente en materia de contenidos, franjas y demás derechos de los televidentes. En ningún caso estos licenciarios podrán interrumpir o alterar el contenido de las señales incidentales o las codificadas para incluir en ellas comerciales desde territorio colombiano.

**ARTÍCULO 23. TRANSMISIÓN DE MENSAJES CÍVICOS.** Son mensajes cívicos aquellos que divulgan campañas sociales, culturales y cívicas para beneficio de la comunidad y que carecen de ánimo comercial o de lucro, la comunidad organizada podrá transmitirlos, por cualquiera de sus canales de programación habitual, siempre que cumpla con los siguientes requisitos:

1. Emplear generador de caracteres u otro sistema generador de texto.
2. Aparecer en pantalla por superposición y sin interrumpir la programación.
3. No cobrar suma alguna por transmitir estos mensajes.
4. No transmitir más de dos (2) mensajes cívicos por cada media hora de programación mientras se esté transmitiendo producción del canal comunitario.
5. No ocupar un área superior al quince por ciento (15%) de la pantalla mientras se esté transmitiendo producción del canal comunitario.
6. No contener logotipos, ni menciones a empresas o personas distintas a la propia comunidad organizada o a las instituciones oficiales que realicen el mensaje.
7. No realizar proselitismo político ni religioso o presentar las acciones como obra personal de sus gestores a través de estos mensajes.

**ARTÍCULO 24. ARCHIVOS FÍLMICOS.** Para efectos del control a cargo de la Comisión Nacional de Televisión, los licenciatarios de Televisión Comunitaria sin Ánimo de Lucro deberán mantener por seis (6) meses los archivos fílmicos de las producciones del canal comunitario y la publicidad emitidas, los cuales podrán ser consultados o solicitados por parte de esta entidad en cualquier momento.

## **CAPÍTULO V DISTRIBUCIÓN DE LAS SEÑALES**

**ARTÍCULO 25. UTILIZACIÓN DE INFRAESTRUCTURA.** La(s) red(es) de distribución podrá(n) ser de propiedad de la comunidad organizada, y/o de terceros, situación esta que en todo caso deberá ser informada a la CNTV. En los casos en que la red de planta externa sea propiedad de un tercero, éste deberá contar con la autorización expedida por la autoridad competente para el montaje de redes de telecomunicaciones y/o para la prestación de servicios de telecomunicaciones. En el evento en que la comunidad decida asumir el costo de su propia red, ésta no podrá ser enajenada mientras la comunidad organizada subsista y deberá ser destinada exclusivamente a la prestación del servicio de televisión y demás servicios autorizados a sus asociados. Si la red fuere de terceros, la comunidad organizada deberá adoptar las medidas necesarias para garantizar la continuidad en la prestación del servicio si se producen cambios en la titularidad de la propiedad. En todo caso la operación y administración del servicio de televisión comunitaria estará en cabeza de la comunidad organizada.

Previo acuerdo entre las partes sujeto a la legislación vigente, los licenciatarios de Televisión Comunitaria sin Ánimo de Lucro podrán utilizar, de ser técnicamente posible, las redes, postes o ductos disponibles en los términos de la Ley.

**ARTÍCULO 26. INICIACIÓN DE OPERACIONES.** El licenciatario de Televisión Comunitaria sin Ánimo de Lucro deberá instalar su sistema e iniciar operaciones dentro de los seis (6) meses siguientes al otorgamiento de la respectiva licencia.

Este período podrá ser prorrogado por seis (6) meses más a juicio de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión, para lo cual el licenciatario deberá presentar su solicitud de prórroga antes del vencimiento del plazo inicial y demostrar las causas que le impiden iniciar operaciones dentro del término reglamentario. La presentación extemporánea de la solicitud de prórroga se rechazará de plano.

Para todos los efectos, el licenciatario deberá informar por escrito a la Comisión Nacional de Televisión la fecha exacta del inicio de operaciones, a más tardar dentro de la semana siguiente a su ocurrencia, debiendo aportar la siguiente información:

- Parrilla de programación inicial, indicando nombre del canal, frecuencia en que se distribuye, país de origen y condición de acceso.
- Parrilla del Canal Comunitario, precisando el nombre y duración de los programas emitidos.

- Listado de todos los asociados que se sirven del servicio de televisión comunitaria, precisando nombre, dirección y teléfono.
- Área de cobertura que se sirvió con la iniciación de operaciones.

La no iniciación de operaciones dentro del término previsto, dará lugar a la cancelación de la licencia.

El inicio de operaciones supone obligatoriamente la transmisión a los asociados del número mínimo de horas de programación del canal comunitario.

La CNTV establecerá el medio a través del cual se reportará esta información, a través de su página web.

## **CAPÍTULO VI DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS LICENCIATARIOS**

**ARTÍCULO 27. DERECHOS DE LAS COMUNIDADES ORGANIZADAS.** Las comunidades organizadas prestatarias del servicio de televisión sin ánimo de lucro que en cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente acuerdo accedana la licencia para la prestación del servicio de televisión sin ánimo de lucro tendrán derecho a:

1. Al ejercicio legal de la prestación del servicio de televisión
2. A la emisión de hasta siete (7) señales codificadas previo pago de los derechos de autor.

**ARTÍCULO 28. OBLIGACIONES DE LOS LICENCIATARIOS.** Las comunidades organizadas deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Informar a la Comisión Nacional de Televisión la decisión de transmitir señales codificadas, anexas los contratos suscritos con los titulares de los derechos de autor de la señal de televisión o su representante en Colombia para garantizarla legal emisión de estas señales.
2. Garantizar la administración, operación y mantenimiento eficiente del servicio.
3. Llevar la contabilidad de conformidad con las normas legales vigentes, la cual deberá mantenerse actualizada y a disposición de los asociados y de la Comisión Nacional de Televisión, que podrá revisarla en cualquier momento.
4. Destinar los aportes recibidos exclusivamente para la administración, operación, mantenimiento, reposición y mejoramiento del canal y del servicio de televisión comunitaria.
5. Reinvertir los excedentes económicos en los términos de este Acuerdo.
6. Pagar a la Comisión Nacional de Televisión la compensación, tal como se establece en el presente Acuerdo.

7. Reportar a la Comisión Nacional de Televisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su ocurrencia, cualquier modificación que se presenten en relación con la información solicitada en el artículo 8 del presente Acuerdo.
8. Indicar de manera destacada en toda la documentación que utilicen, en la emisión de la programación del canal comunitario, lo mismo que en su sede administrativa, el número y fecha del título habilitante concedido por la CNTV para prestar el servicio de televisión comunitaria sin ánimo de lucro, precisando que esta actividad no constituye un servicio de televisión por suscripción, que los asociados tienen derecho a elegir y ser elegidos como directivos de la comunidad organizada, a participar en la dirección y control de la gestión del sistema comunitario y en la definición y producción de los contenidos que a través de él se emiten.
9. Llevar un libro de registro actualizado de los asociados donde se consigne por lo menos la siguiente información: Nombre, Número de la Cédula de Ciudadanía, fecha de ingreso y retiro, Dirección de residencia y teléfono.
10. Entregar a cada asociado, al momento de su vinculación, una copia de los estatutos vigentes de la comunidad organizada operadora del servicio para que conozcan sus derechos y obligaciones.
11. Distribuir a sus asociados las señales de los canales colombianos de televisión abierta que se sintonicen en el área de cubrimiento autorizada, en el mismo número de canal en que son radiodifundidas en esa área.
12. Atender oportunamente las quejas de los asociados por irregularidades en la prestación del servicio o cobros no justificados, para lo cual deberán informar la dirección, teléfonos, fax y/o correo electrónico donde las recibirán, así como el mecanismo que permita atender esta obligación en forma eficiente.
13. Mantener actualizada y a disposición de la Comisión Nacional de Televisión la documentación que acredite el cumplimiento de las disposiciones que regulan y protegen los derechos de autor y conexos, así como las autorizaciones escritas de los titulares de los derechos y/o de los representantes de las señales incidentales para realizar su comunicación pública, es decir su distribución sin restricción ni costo alguno en territorio colombiano.
14. Cumplir las normas nacionales e internacionales sobre derecho de autor y conexos, especialmente los tratados y acuerdos suscritos por Colombia en el marco de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) y la decisión 351 del Acuerdo de Cartagena, así como los mandatos constitucionales y disposiciones legales pertinentes.
15. Mantener vigente ante la autoridad competente la personería jurídica a través de la cual se constituye la comunidad organizada.
16. Enviar a la Comisión Nacional de Televisión, dentro de los primeros cuatro meses de cada año la siguiente información:

- a. Balance general al cierre del ejercicio contable del año inmediatamente anterior, debidamente certificado por el representante legal y contador público matriculado.
  - b. Copia del acta de Asamblea General donde conste el valor de los aportes de instalación, ordinarios y extraordinarios que se aprobaron para la respectiva vigencia.
  - c. Directorio actualizado y en medio magnético de todos los asociados, con nombres y apellidos completos, número de identificación, dirección y teléfono, indicando el número total de ellos.
  - d. Listado de canales nacionales, regionales, locales e internacionales distribuidos en el respectivo período, señalando la frecuencia utilizada (número del canal).
  - e. Reportar con exactitud el área de cobertura autorizada que está siendo efectivamente servida con el servicio de televisión comunitaria.
17. Enviar a la Subdirección Administrativa y Financiera de la CNTV una certificación sobre el número de señales codificadas, la cual deberá ser suscrita por los miembros del Órgano Directivo de la comunidad organizada y el Auditor, Revisor Fiscal o quien cumpla sus funciones cada vez que se incluyan o retiren una o más señales codificadas. Así mismo reportar dentro de los quince (15) primeros días del mes siguiente al vencimiento de cada mes el número de asociados, los ingresos brutos e ingresos netos y la discriminación de aquellos que fueron obtenidos por pauta publicitaria.
18. Enviar trimestralmente a la Oficina de Contenidos y Defensoría del Televidente de la CNTV un reporte de la parrilla de programación emitida a través del Canal Comunitario, indicando claramente el nombre del programa, su género o temática, duración y origen de producción, así como toda aquella información o material audiovisual que sobre el particular la CNTV considere pertinente para efectos del control posterior que le corresponde ejercer sobre la programación.
19. Ceñirse a las condiciones técnicas previstas en el anexo del presente Acuerdo.
20. Constituir y renovar las garantías a las que se refiere el presente acuerdo en debida forma y de manera oportuna.
21. Cumplir la Constitución, las leyes y demás reglamentos relacionados con la prestación del servicio público de televisión.

**ARTÍCULO 29. GARANTÍAS.** Dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a entrada en vigencia del presente Acuerdo, las comunidades organizadas licenciatarias del servicio de televisión comunitaria sin ánimo de lucro están obligadas a constituir y renovar las siguientes garantías y a presentar a la Comisión Nacional de Televisión, los correspondientes certificados, de acuerdo con los amparos, vigencias y montos que se determinan a continuación:

1. Con el objeto de amparar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la licencia o de su prórroga, garantía por cuantía equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes; con vigencia igual al plazo de la licencia o de su prórroga,

según corresponda, y seis (6) meses más. La suma garantizada deberá ser actualizada anualmente por los licenciatarios con anterioridad al 31 de marzo de cada año, con el incremento del salario mínimo legal mensual vigente.

2. Con el objeto de amparar el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones del personal que el licenciatario emplee para la prestación del servicio, garantía por cuantía equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes; con vigencia igual al plazo de la licencia o de su prórroga y tres (3) años más. La suma garantizada deberá ser actualizada anualmente por los licenciatarios con anterioridad al 31 de marzo de cada año, con el incremento del salario mínimo legal mensual vigente.
3. Con el objeto de amparar la responsabilidad civil extracontractual, garantía por cuantía equivalente a doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (200 SMLMV); con vigencia igual al plazo de la licencia o de su prórroga, según corresponda. La suma garantizada deberá ser actualizada anualmente por los licenciatarios con anterioridad al 31 de marzo de cada año, con el incremento del salario mínimo legal mensual vigente.

**Parágrafo 1.** Los licenciatarios podrán dividir la vigencia de las garantías en etapas de un año, más el término de cobertura adicional exigido para cada una de ellas. Es obligación del licenciatario mantener vigentes las garantías durante todo el tiempo de ejecución y liquidación de la licencia, sin solución de continuidad y es responsabilidad de la aseguradora garantizar las siguientes etapas, salvo aviso escrito radicado en la Comisión Nacional de Televisión, con seis meses de anticipación a la fecha de vencimiento de la garantía correspondiente, en el que informe su decisión de no continuar como garante, de lo contrario, la aseguradora quedará obligada a garantizar la siguiente etapa.

**Parágrafo 2.** Los licenciatarios deberán reponer las garantías cuando el valor de las mismas se vea afectado por razón de siniestros, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al pago de la suma asegurada. En todo caso las garantías deberán amparar el cumplimiento de todas las obligaciones legales y reglamentarias a cargo de los licenciatarios y la responsabilidad civil extracontractual que se derive de la ejecución de la licencia así como el pago de multas.

**Parágrafo 3.** La Comisión Nacional de Televisión aprobará la garantía y sus modificaciones, a través del Grupo de Licencias y operadores de Televisión, siempre que se ajusten a las condiciones establecidas.

**Parágrafo 4.** En los casos en que, de acuerdo con la certificación de la Subdirección Administrativa y Financiera, el valor de las garantías constituidas, de conformidad con los numerales 1 al 3 del presente artículo sean menores al valor de las obligaciones económicas en mora a cargo de los licenciatarios y a favor de la CNTV, la entidad podrá solicitar al concesionario la constitución de garantías de carácter real, por el monto y plazo que se considere necesario.

**ARTÍCULO 30. PROHIBICIONES PARA LOS LICENCIATARIOS.** Los licenciarios de Televisión Comunitaria sin Ánimo de Lucro no podrán realizar las siguientes actividades:

1. Interrumpir o alterar las señales incidentales o las codificadas con comerciales emitidos desde territorio nacional o con programación propia, salvo que se trate de una transmisión especial ordenada por el Gobierno Nacional.
2. Transmitir por generador de caracteres mensajes cívicos en condiciones diferentes a las establecidas en el presente Acuerdo, o hacer proselitismo político o religioso a través de estos mensajes.
3. Distribuir sus señales en un área o ámbito geográfico de cubrimiento diferente al autorizado.
4. Ampliar el área o ámbito geográfico de cubrimiento autorizado, sin previa aprobación de la Comisión Nacional de Televisión.
5. Utilizar la red de distribución para prestar servicios diferentes al de Televisión Comunitaria sin Ánimo de Lucro, sin ostentar título habilitante expedido por la autoridad competente para ello.
6. Propiciar, permitir o enmascarar con la carencia de ánimo de lucro, actividades que generen distribución o reparto de rendimientos o beneficios económicos, diferentes a una remuneración adecuada y equitativa por servicios prestados, para particulares, asociados o directivos de la comunidad.
7. Las comunidades organizadas no podrán utilizar la persona jurídica de la comunidad organizada para desarrollar actos distintos a los propios de esta modalidad del servicio, específicamente no podrán usar la comunidad organizada para hacer las veces de asociaciones profesionales o sindicales, de padres de familia o ligas de televidentes.
8. Exigir a los asociados por la instalación del sistema una suma superior a la que resulte de dividir el valor de la inversión entre el número total de asociados.
9. Exigir a los asociados el pago de aportes diferentes a los establecidos en el presente Acuerdo, o que excedan el valor necesario para cubrir los costos de administración, operación, mantenimiento, reposición y mejoramiento del servicio.
10. Estratificar el valor de los aportes o exigir por este concepto el pago de sumas diferenciales entre los asociados por la prestación del servicio.
11. Ser titular de más de una licencia para prestar el servicio de televisión o participar en la composición formal de más de una comunidad organizada.
12. Interconectar sus redes con las de otros operadores o prestatarios del servicio de televisión o utilizar cabeceras de terceros.
13. Radiodifundir las señales que distribuye.



14. Distribuir señales codificadas sin el pago de los derechos de autor respectivos o exceder el número máximo de siete (7) señales codificadas autorizado.
15. Utilizar cualquier mecanismo técnico de decodificación o receptores satelitales que permitan recibir o distribuir señales codificadas sin el previo pago de los derechos patrimoniales de autor.
16. Distribuir programación de contenido pornográfico o que desconozca las previsiones del Acuerdo 002 de 2011, o las normas que lo adicionen o modifiquen, sobre contenidos de violencia y sexo, o que desconozca los fines y principios del servicio de televisión.
17. Suspender injustificadamente el servicio por más de un (1) mes o paralizar su prestación, sin haber renunciado a la licencia.
18. Prestar el servicio de televisión a personas no asociadas a la comunidad organizada, salvo la excepción prevista en el presente Acuerdo.

## **CAPÍTULO VII RÉGIMEN SANCIONATORIO**

**ARTÍCULO 31. SANCIONES.** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 del presente Acuerdo, los licenciarios de Televisión Comunitaria sin Ánimo de Lucro que incumplan las obligaciones o incurran en las prohibiciones descritas en el presente Acuerdo se harán acreedores a las siguientes sanciones:

1. Multas hasta de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales.
2. Suspensión de la operación al público hasta por dos (2) meses, en caso de reincidencia en cualquiera de las faltas.
3. Cancelación de la licencia para operar el servicio de televisión.

**Parágrafo.** Las sanciones previstas en este artículo se aplicarán sin perjuicio del decomiso de los bienes y equipos cuya utilización desnaturaliza la prestación del servicio de Televisión Comunitaria sin Ánimo de Lucro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 182 de 1995.

**ARTÍCULO 32. CRITERIOS PARA LA APLICACIÓN Y GRADACIÓN DE LA SANCIÓN.** Para la gradación y aplicación de las sanciones se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

1. El grado de perturbación del servicio.
2. La trascendencia social de la falta.
3. Los motivos determinantes del comportamiento.
4. La reincidencia en la comisión de cualquiera de las faltas previstas en el presente Acuerdo.
5. La confesión de la falta antes de proferirse la decisión en primera instancia.
6. El resarcimiento del daño o la compensación, por iniciativa propia, del perjuicio causado.

**ARTÍCULO 33. CONCURRENCIA DE FALTAS.** La sanción a imponer a los concesionarios de televisión por suscripción, que con una o varias acciones u omisiones infrinjan varias disposiciones de este Acuerdo, o varias veces la misma disposición, se graduará así:

1. Si las sanciones a imponer son de multa, se aplicará la más grave aumentada hasta en otro tanto que no exceda el máximo legal.
2. Si las sanciones a imponer son de suspensión, se impondrá la más grave aumentada hasta en otro tanto que no exceda el máximo legal.
3. Si las sanciones a imponer son de multa y suspensión, se impondrán ambas.
4. Si de las sanciones de suspensión a imponer, una da lugar al máximo del término previsto en la ley, se impondrá la cancelación de la licencia.
5. Si las sanciones a imponer son de multa, suspensión y la cancelación de la licencia, se impondrá esta última.

**ARTÍCULO 34. PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y FAVORABILIDAD.** A los licenciarios de Televisión Comunitaria sin Ánimo de Lucro se les aplicarán las disposiciones relativas a las faltas y sanciones vigentes para la fecha de su comisión.

**ARTÍCULO 35. PROCEDIMIENTO.** El incumplimiento de las normas y obligaciones contenidas en las leyes 182 de 1995, 335 de 1996, 680 de 2001 y de las contenidas en el presente Acuerdo y en los demás acuerdos y resoluciones expedidos por la Comisión Nacional de Televisión, así como de otras disposiciones que tengan que ver con la prestación del servicio, por parte de los licenciarios de Televisión Comunitaria sin Ánimo de Lucro dará lugar a la imposición de las sanciones señaladas en dichas normas, previo el agotamiento del procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo.

#### **CAPÍTULO VIII VIGILANCIA ESPECIAL, LUCHA CONTRA LA PIRATERÍA, LA CLANDESTINIDAD Y EL SUBREPORTE**

**ARTICULO 36.** La Comisión Nacional de Televisión velará por el cumplimiento estricto de las condiciones establecidas para la distribución de señales incidentales y codificadas, y por evitar la piratería, la clandestinidad y el subreporte.

#### **CAPÍTULO IX RÉGIMEN DE TRANSICIÓN**

**ARTÍCULO 37.** Las comunidades que tengan licencia para la prestación del servicio a la fecha de la entrada en vigencia del presente Acuerdo, tendrán un término de seis (6) meses para ajustar sus condiciones jurídicas, técnicas, financieras y económicas al nuevo reglamento, so pena de cancelación de la licencia. Para este efecto, deberán presentar en el mismo término la manifestación escrita acerca del cumplimiento de dichas condiciones, adjuntando la información y documentación correspondiente conforme a lo dispuesto en este Acuerdo. En dicho término también podrán optar por solicitar el título habilitante para la prestación del servicio de televisión por suscripción para lo cual

deberán ajustar sus condiciones a la normatividad legal y reglamentaria aplicable, en cuyo caso, la licencia para la prestación del servicio de televisión comunitaria tendrá vigencia hasta el momento en que le sea decidido, de acuerdo con el procedimiento aplicable, el título habilitante para la prestación del servicio de televisión por suscripción.

**ARTÍCULO 38. DEL INFORME DEL SECTOR.** Como una medida de monitoreo y racionalización del gasto de la Comisión Nacional de Televisión o quien haga sus veces establézcase el informe anual de la televisión. Este informe contendrá entre otros un análisis, de los ingresos obtenidos por parte de la Comisión, el gasto realizado en funcionamiento y en la ampliación de la digitalización de la red pública, así mismo un informe del número de usuarios y/o asociados reportados por los operadores y la dinámica de cada uno de los servicios concesionados o licenciados.

El informe será publicado a más tardar en el primer trimestre de cada año.

**ARTÍCULO 40. DEROGATORIAS Y VIGENCIA.** El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los acuerdos 009 de 2006, 002 de 2007 y 005 de 2007, así como todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dado en Bogotá D. C., a los\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ de 2012

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

## **OBSERVACIONES AL PROYECTO DE ACUERDO "POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL SERVICIO DE TELEVISIÓN COMUNITARIA"**

### **I. COMENTARIOS GENERALES**

#### **1. La inconveniencia de la expedición de una norma basada en un proyecto elaborado por la Comisión Nacional de Televisión**

La creación de la ANTV es el resultado de una reforma constitucional y de una ley que cambian radicalmente el contexto regulatorio de la televisión en Colombia. En ese orden de ideas, resulta necesario que la materia del proyecto sea puesta en contexto frente a ese nuevo marco normativo.

Como se planteará en el punto siguiente, el concepto mismo de televisión comunitaria debe ser analizado bajo una perspectiva distinta a la inveterada tolerancia de la CNTV frente a múltiples formas de prestación clandestina del servicio de televisión.

#### **2. La falta de fundamento jurídico de la televisión comunitaria**

Precisamente, como consecuencia del cambio normativo no resulta pertinente que la ANTV de manera apriorística se adhiera a las consideraciones jurídicas que llevaron a la CNTV a darle históricamente a la televisión comunitaria la categoría de una modalidad del servicio de televisión a la que se le permite emitir señales codificadas de televisión.

#### **3. Sobre el alcance de los servicios prestados por operadores de Televisión Comunitaria en el marco del TLC suscrito con los Estados Unidos de Norteamérica.**

Respecto del alcance mismo del servicio de televisión comunitaria, es necesario tener en cuenta que en las notas sobre medidas disconformes del Tratado de Libre Comercio –TLC- suscrito entre los Estados Unidos de América y Colombia, se establecen reglas específicas para el sector de televisión comunitaria, así:

"Los servicios de televisión comunitaria sólo pueden ser suministrados por comunidades organizadas y legalmente constituidas en Colombia como fundaciones, cooperativas, asociaciones, o corporaciones regidas por el derecho civil.

Para mayor certeza, estos servicios prestan restricciones respecto del área de cubrimiento, número y tipo de canales; pueden ser ofrecidos a no más de 6.000 asociados o miembros comunitarios; y deben ser ofrecidos bajo la modalidad de canales de acceso local de redes cerrados" <sup>1</sup>(Subrayado fuera de texto).

<sup>1</sup> Texto del tratado de libre comercio celebrado con los Estados Unidos de América, capítulo 23, Anexo 1 Medidas disconformes para servicios e inversión Colombia, sector televisión comunitaria, página 25. disponible en [www.tlc.gov.co/publicaciones.php?id=727](http://www.tlc.gov.co/publicaciones.php?id=727)

Lo anterior implica que, frente a la entrada en vigencia del TLC, la normatividad relacionada con la televisión comunitaria debe tener en cuenta al menos los siguientes aspectos:

- El número total de usuarios no puede ser mayor a 6.000.
- La programación de la televisión comunitaria solo puede estar conformada por canales abiertos de libre recepción en el respectivo municipio y los canales de producción propia por parte de la comunidad organizada. Lo anterior implica que debe quedar expresamente excluido de estos sistemas la posibilidad de introducir señales de canales internacionales codificados, siendo ellos exclusivos de los sistemas de televisión por suscripción, servicio que está sujeto a un régimen legal diferente.

#### **4. Sobre la propiedad de la red y las consecuencias de arrendarla a un tercero.**

De acuerdo con la estructura legal del sector de las TIC, las comunidades organizadas deben ser propietarios y operadores directos de la infraestructura, o bien deben alquilarla a un tercero, caso en el cual dicho tercero, tiene que tener la calidad de Proveedor de Redes y Servicios de Telecomunicaciones, estar registrado en el Ministerio de las TIC, pagar las contraprestaciones y obligaciones previstas en el régimen aplicable a estos sujetos y a todas las normas regulatorias establecidas por la CRC.

En consecuencia, la ANTV debe hacer explícita para la comunidad organizada, la obligación de contratar con un Proveedor debidamente autorizado por el Ministerio TIC, y de informar el detalle de proveedores y de pagos realizados a éstos, para que se confronte dicha información con la que repose por pagos de contraprestaciones de estos proveedores al Ministerio.

#### **5. Sobre el registro de la red**

Frente a la evidencia de un alto grado de informalidad y de subreporte, y a efectos de ejercer un adecuado control y auditoría de las redes y de los usuarios, debe incorporarse la información de carácter público en el registro de las redes, para que tanto la ANTV como el Ministerio TIC y los proveedores de servicios de energía cuyos postes son explotados por estos operadores, puedan ejercer un adecuado control y así evitar la evasión de obligaciones.

Con el fin de controlar de manera efectiva las mencionas prácticas, se sugiere prever las siguientes medidas:

- Un registro de la red que incluya un plano que detalle la zona de cubrimiento, de tal manera que las empresas de servicios públicos puedan aforar y cobrar el uso de postes y ductos, y la ANTV pueda ejercer control en el sentido de que no existan suscriptores de este operador fuera del área citada.
- Un registro de casas, el cual en ningún caso puede ser superior a las 6.000, pues este es el máximo potencial con el que puede contar un sistema de esta naturaleza. Este registro es

fundamental para el ejercicio del control del subreporte por parte de la ANTV, y debe coincidir con el plano de red registrado.

- Debe permitirse la consulta pública de este registro, en especial por parte de las empresas que son dueñas de la infraestructura de soporte de postes y ductos.
- Debe establecerse un sistema georeferenciado que evite el traslape de operadores en la misma comunidad.
- El canal comunitario debe ser propio y único de cada comunidad

## **II. COMENTARIOS AL ARTICULADO DEL PROYECTO**

Sin perjuicio de las consideraciones expuestas anteriormente, acerca de la legitimidad de la existencia misma de la televisión comunitaria como una modalidad específica del servicio de televisión, efectuamos las siguientes observaciones a los artículos específicos del proyecto:

### **1. ARTÍCULO 4. AUSENCIA DE ÁNIMO DE LUCRO Y ORIENTACION DE LA PROGRAMACIÓN**

*"El servicio de televisión comunitaria prestado por las comunidades organizadas carece en absoluto de ánimo lucrativo y, aun cuando el propósito de la prestación de este servicio las excluye, las utilidades, excedentes, rendimientos y/o beneficios económicos que eventualmente pueda generar deben ser obligatoriamente invertidos en el mantenimiento, reposición, ampliación o mejoramiento del servicio y en el fortalecimiento de la producción propia.*

*Los aportes recaudados por las comunidades organizadas para prestar el servicio de televisión sin ánimo de lucro serán invertidos exclusivamente en la administración, operación, mantenimiento, reposición, ampliación y mejora del servicio, así como en el pago de los derechos de autor y conexos correspondientes a los canales codificados y en el pago de la compensación a la CNTV o a quien haga sus veces.*

*En ningún caso se podrán repartir entre los asociados, administradores o terceros los excedentes que eventualmente lleguen a obtenerse con la prestación de este servicio.*

*De conformidad con el artículo 21 de la Ley 182 de 1995, el servicio de televisión comunitaria sin ánimo de lucro prestado por las comunidades organizadas se clasifica dentro de la modalidad de televisión de interés público, social, educativo y cultural, por tanto su programación se orienta a los contenidos a los que se refiere el artículo 2 del presente Acuerdo y, especialmente, a satisfacer las necesidades educativas y culturales de la comunidad."*

### **OBSERVACIÓN CCNP**

Considerando que la televisión comunitaria carece de ánimo de lucro, debe anotarse taxativamente en que casos pueden presentar utilidades, excedentes, rendimientos y/o beneficios económicos, de lo contrario la ANTV estaría asimilando su naturaleza a la televisión por suscripción.

## **2. ARTICULO 5. TECNOLOGÍA DE TRANSMISIÓN**

*"La señal del servicio de televisión comunitaria debe ser distribuida a través de la tecnología de televisión cerrada, es decir de aquella en la que la señal de televisión llega al usuario a través de un medio físico de distribución destinado a esta transmisión."*

### **OBSERVACIÓN CCNP**

Solicitamos a la ANTV incluir en el presente artículo, la obligación para las comunidades organizadas de acoger el parámetro de niveles de aislamiento del sistema de distribución, determinado en el Acuerdo 009 de 2006 que había expedido por la CNTV, con el fin de evitar interferencias con los canales radiodifundidos.

## **3. ARTÍCULO 6. DEFINICIONES**

*"Para los efectos de la presente reglamentación se adoptan las siguientes definiciones:*

*(...)*

**2. Canal comunitario:** *Es la banda de frecuencia en la que se emite la estación de televisión comunitaria, a través de la cual se emite la producción propia de la comunidad organizada.*

**3. Red de distribución:** *Es la infraestructura a través del cual la comunidad organizada transporta las señales de televisión a sus asociados para la prestación del servicio y que puede ser propiedad de la comunidad organizada o de terceros autorizados por la autoridad competente para el montaje de redes de telecomunicaciones y/o para la prestación de servicios de telecomunicaciones."*

### **OBSERVACIÓN CCNP**

Numeral 2: Solicitamos a la ANTV aclarar que la banda de frecuencia a la que hace referencia, corresponde a la del sistema interno de distribución por cable.

Numeral 3: Solicitamos a la ANTV prohibir el uso de redes de terceros, en consonancia con lo establecido en el artículo 14 que excluye la posibilidad de "compartir una misma cabecera o red o interconectarse entre ellas, ni con otros concesionarios del servicio público de televisión".

## **4. ARTÍCULO 8. REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE LICENCIA**

*"Para prestar el servicio de televisión comunitaria sin ánimo de lucro, las comunidades organizadas deberán presentar oportunamente a la CNTV los siguientes documentos:*

*(...)*

**5. Plano y/o diseño de la red de distribución de señales avalado por técnico o tecnólogo en telecomunicaciones debidamente titulado, en el que se identifique:**

- a. La ubicación de la sede administrativa y de la cabecera del sistema.*
- b. El área de cubrimiento del servicio de televisión.*

- c. *La ubicación de la red de distribución principal proyectada.*
- d. *Ubicación de nodos ópticos, amplificadores troncales, bridgers, extensores de línea, acopladores direccionales y taps y, en general, todos los elementos de la red.*
- e. *Cálculos de los niveles de entrada y salida de los amplificadores.*
- f. *Cálculo de los parámetros FCC en el usuario más lejano (técnicamente, esto es, el que registre los menores valores).*
- g. *Diámetro del cableado.*

(...)

*7. Indicar detalladamente en el formulario de solicitud de licencia la cobertura geográfica dentro de la cual se pretende prestar el servicio, señalando el nombre, ubicación y nomenclatura de las urbanizaciones, condominios o conjuntos residenciales, barrios, localidades y ámbitos rurales aledaños que comprenden el área de cubrimiento. En todo caso, esta área debe coincidir y corresponder a la señalada en el plano de redes aprobado por la Subdirección Técnica y de Operaciones. En este mismo documento se deberá manifestar también el número inicial de asociados que se beneficiarán del servicio.*

**Parágrafo.** *Además de los anteriores requisitos, la comunidad solicitante deberá atender las especificaciones técnicas que se relacionan en el Anexo N° 2 (Técnico) del presente Acuerdo. Las comunidades organizadas que en el momento cuenten con redes de distribución en cable coaxial RG11 o inferior, deberán presentar a la Subdirección Técnica y de Operaciones de la Comisión un Plan de Mejoramiento de su red de planta externa a ejecutar en dos (2) años, en el que se comprometen a sustituir la totalidad de cable coaxial RG11 o inferior de dichas redes."*

### **OBSERVACIÓN CCNP**

Debido a la importancia y complejidad del diseño de la red y las implicaciones que tiene la misma, con el fin de garantizar la idónea transmisión de los canales de televisión abierta mediante el servicio de televisión comunitaria, es indispensable en el numeral 5 elevar las exigencias requeridas para el responsable de la red, siendo necesario que sea Ingeniero electrónico o de telecomunicaciones con una experiencia mínima de 5 años comprobada en este campo.

En el numeral 7 solicitamos adicionar la siguiente expresión al final del mismo: "so pena de entender que el servicio es clandestino en las zonas no autorizadas".

Finalmente, solicitamos incluir en el párrafo un término preciso para que las comunidades organizadas adecuen sus redes de distribución, estableciendo que los 2 años se cuentan a partir de su presentación y adicionalmente establecer un término de 1 año para que las comunidades organizadas que en este momento cuenten con licencia adecúen sus redes de distribución.

### **5. ARTÍCULO 13. CANCELACIÓN DE LA LICENCIA**

*"La Comisión Nacional de Televisión procederá a cancelar la licencia si se produce uno de los siguientes hechos:*



- a. Cuando desaparezca del objeto social de la comunidad organizada la prestación del servicio de televisión comunitaria.
- b. Cuando desaparezca el sujeto titular de la licencia, mediante la disolución y/o liquidación de la persona jurídica que constituye la comunidad organizada.
- c. Cuando la comunidad organizada no reporte o no inicie operaciones dentro del término reglamentario.
- d. Cuando la comunidad organizada no tenga en operación el canal comunitario, o haya cedido, alquilado o transferido a terceros, a cualquier título, los espacios de la parrilla de programación de este canal.
- e. Cuando la comunidad organizada incurra en mora de más de tres meses en el pago de la compensación a su cargo o de las multas que por cualquier caso sean impuestas por la CNTV o quien haga sus veces.
- f. En caso de incumplir el numeral 17 del artículo 28 del presente Acuerdo.
- g. La ausencia del reporte de que trata el artículo 19 del presente Acuerdo."

### **OBSERVACIÓN CCNP**

De conformidad con el artículo 4 del proyecto de acuerdo y el artículo 21 de la Ley 182 de 1995, el servicio de televisión comunitaria prestado por comunidades organizadas carece de ánimo de lucro, en consecuencia, y considerando la importancia de la prohibición mencionada atentamente solicitamos incluir los siguientes eventos:

1. Cuando la comunidad organizada preste servicios con ánimo de lucro o utilice la licencia otorgada para este fin, de manera directa y/o indirecta.
2. En caso de que la comunidad organizada incumpla el límite previsto para las señales codificadas, porque tal como se encuentra redactado se cancelaría la licencia por no emitir un reporte y no por incumplir el límite de señales codificadas.
3. Por comercializar su programación y obtener ingresos por fuentes como publicidad. La emisión de publicidad debe quedar eliminada de los derechos que tienen los licenciarios en esta modalidad del servicio, como se explica en la observación número 8.
4. Incluir lo dispuesto en el párrafo del artículo 10 en relación con el literal d), relacionado con el incumplimiento por cuarta vez de las obligaciones allí indicadas.

### **6. ARTÍCULO 15. APORTES Y FINANCIACIÓN**

"Las comunidades organizadas para prestar el servicio de televisión comunitaria sin ánimo de lucro establecerán en sus estatutos los aportes mediante los cuales financiarán la prestación de este servicio y el origen de los recursos necesarios para el efecto.

Los aportes recaudados por las comunidades organizadas para prestar el servicio de televisión sin ánimo de lucro serán invertidos exclusivamente en la realización del canal comunitario, la

*administración, operación, mantenimiento, reposición, ampliación y mejora del servicio, así como en el pago de los derechos de autor y conexos correspondientes a los canales codificados, y la compensación a la Comisión Nacional de Televisión. La licenciataria deberá llevar libros de contabilidad de conformidad con la ley, los que podrán ser revisados por sus asociados y por la Comisión Nacional de Televisión cuando así lo determine, en cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales."*

### **OBSERVACIÓN CCNP**

Considerando que la naturaleza de la televisión comunitaria es prestar un servicio sin ánimo de lucro, de acuerdo con el artículo 4 del presente Proyecto de Acuerdo y con la Ley 182 de 1995, no es procedente que se deje abierta la fuente de ingresos, como se observa en el aparte subrayado del presente artículo, de lo contrario no existiría diferencia con la televisión por suscripción.

### **7. ARTÍCULO 20. DE LA OPERACIÓN DEL SERVICIO**

*"Las comunidades organizadas titulares de licencia para prestar el servicio de televisión comunitaria sin ánimo de lucro deberán garantizar a sus asociados y usuarios la recepción de los canales colombianos de televisión abierta de carácter nacional, regional y local que se sintonicen en VHF, UHF o vía satelital en el área de cobertura que les fue autorizada únicamente; así mismo tienen que transmitir la señal satelital del Canal del Congreso, y su Canal Comunitario con estricta sujeción a la normatividad y reglamentación aplicables.*

*Adicionalmente, podrán recibir y distribuir señales incidentales, en concordancia con el párrafo anterior, y hasta siete (7) codificadas, estas últimas, requieren que la comunidad organizada de aviso previo a la Comisión Nacional de Televisión sobre su intención de distribuirlas, para lo cual deberán anexar las cartas de intención y/o los respectivos contratos que garanticen el respeto a los derechos de autor y conexos y el pago de los valores que corresponden por concepto de compensación.*

*Por hacer parte de la televisión de interés público, social, educativo y cultural la televisión comunitaria no se confundirá con el servicio de televisión por suscripción y las comunidades organizadas.*

*Para efectos del presente Acuerdo y con miras a incentivar la industria nacional de televisión, la difusión de la cultura e información del país, así como la generación de empleo que de ella se deriva, dentro de las siete (7) señales codificadas que pueden emitir los operadores del servicio de televisión comunitaria no se computarán aquellas señales de televisión codificadas que correspondan a canales temáticos, o con contenidos que se produzcan, generen y emitan desde el territorio nacional.*

*La Comisión Nacional de Televisión vigilará el cumplimiento estricto de las condiciones establecidas para la distribución y uso de las señales codificadas, y aplicará las sanciones previstas a las comunidades que las incumplan.*

**Parágrafo.** *Para los anteriores efectos la comunidad organizada debe tener en cuenta que únicamente el autor o titular de los derechos sobre las diferentes señales, tiene la facultad de determinar la condición de acceso y distribución o comunicación pública de su señal."*

### **OBSERVACIÓN CCNP**

La Televisión comunitaria es de interés público, social, educativo y cultural, por lo tanto las actuaciones para las que las comunidades organizadas se encuentren habilitadas deben estar enmarcadas dentro de estos fines.

Al permitir que las comunidades organizadas transmitan 7 señales codificadas se desdibuja la naturaleza de este modelo de televisión, más aún cuando se les está permitiendo pasar canales temáticos que se produzcan desde territorio nacional sin contarlos como señales codificadas, por cuanto pese a que el proyecto de acuerdo establece en este artículo que la televisión comunitaria es diferente a la de televisión por suscripción, en la práctica desaparece tal diferencia.

En consecuencia, solicitamos eliminar la posibilidad de transmitir señales codificadas y solicitamos enfáticamente que en caso de permitir las mismas, los canales temáticos que se produzcan, generen y emitan desde el territorio nacional se cuenten dentro de éstas, porque de lo contrario se les estaría otorgando el tratamiento de canales de televisión abierta radiodifundida.

Finalmente es imprescindible establecer la obligación para las comunidades organizadas de garantizar la idónea recepción de los canales nacionales radiodifundidos mediante el perfecto estado y mantenimiento de sus redes de transmisión.

### **8. ARTÍCULO 21. CANAL COMUNITARIO**

"(...)

*Los usuarios del servicio de televisión comunitaria que de manera independiente produzcan contenidos que respondan a las necesidades de la comunidad, tendrán derecho a que sean emitidos a través del canal o los canales comunitarios del operador habilitado, para lo cual cada comunidad organizada deberá contar en su canal comunitario con una disponibilidad mínima de dos (2) horas diarias para emitir las producciones independientes de sus usuarios y fijará los requisitos y procesos de selección de los contenidos a emitir, los que en todo caso deberán cumplir los fines y principios del servicio público de televisión."*

### **OBSERVACIÓN CCNP.**

Requerimos a la ANTV limitar esta posibilidad de los asociados, mal llamados usuarios en el presente artículo, solamente a los habitantes de la zona geográfica en la que presta el servicio la comunidad organizada. Por otra parte, es imprescindible que se establezca la prohibición de comercializar publicidad en estos espacios y la responsabilidad para la comunidad por el contenido de la programación producida por sus asociados.

## **9. ARTÍCULO 22. COMERCIALIZACIÓN CANAL COMUNITARIO**

*"El canal comunitario podrá comercializar hasta siete minutos por cada media hora de programación. La publicidad al igual que la programación debe respetar la normatividad vigente en materia de contenidos, franjas y demás derechos de los televidentes. En ningún caso estos licenciatarios podrán interrumpir o alterar el contenido de las señales incidentales olas codificadas para incluir en ellas comerciales desde territorio colombiano."*

### **OBSERVACIÓN CCNP**

Al permitir a las comunidades organizadas comercializar pauta en su canal comunitario, la ANTV esta desconociendo la naturaleza de la televisión comunitaria y violando las disposiciones legales vigentes puesto que les permite lucrarse de su actividad.

Por otra parte, de acuerdo con la redacción del artículo se le permite a las comunidades organizadas insertar publicidad en los canales temáticos, que de acuerdo con el artículo 20 del proyecto de acuerdo no se encuentran incluidos dentro de las señales codificadas, en consecuencia se está permitiendo a las comunidades organizadas establecer una actividad comercial que en nada se diferencia de la televisión por suscripción, a quienes obligan a realizar contraprestaciones económicas considerables, atentando contra la libre competencia en condiciones iguales.

En consecuencia solicitamos a la ANTV eliminar la posibilidad de comercializar publicidad incluso en el canal comunitario.

## **10. ARTÍCULO 30. PROHIBICIONES PARA LOS LICENCIATARIOS**

*"Los licenciatarios de Televisión Comunitaria sin Ánimo de Lucro no podrán realizar las siguientes actividades:*

*(...)*

*11. Ser titular de más de una licencia para prestar el servicio de televisión o participar en la composición formal de más de una comunidad organizada. (...)."*

### **OBSERVACIÓN CCNP.**

Solicitamos a la ANTV extender esta prohibición a los asociados, quienes no deben pertenecer a dos comunidades organizadas que presten el servicio de televisión comunitaria paralelamente.